

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-98/2016 Y SUP-REC-100/2016 ACUMULADOS

RECURRENTE: HUASCA INDEPENDIENTE A.C.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-98/2016 y su acumulado, promovido por Javier Martínez López, quien se ostenta como representante de Huasca Independiente A.C. y del candidato independiente José Luis Muñoz Soto, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México¹ dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-21/2016; y

RESULTANDO:

¹ En adelante Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

1. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos².

I. Inicio de proceso electoral del Estado de Hidalgo. En términos de lo establecido en el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral local en el que se elegirán los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

II Queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Con fecha veintiuno de abril del presente año, el candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, José Luis Muñoz Soto presentó queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al estimar que diversos partidos políticos con registro nacional incumplieron disposiciones relativas al procedimiento de registro de precandidatos y candidatos al cargo de Presidente Municipal.

III. Registro de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional. El veintidós de abril de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo número CG/077/2016, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2015-2016, en donde se aprobaron un total de 57 planillas, igualmente se negó el registro a 18 planillas, 2 de ellas en virtud del incumplimiento de los requisitos legales necesarios para su aprobación y 16 planillas más, por haber sido omisas en el cumplimiento del principio de paridad de género contemplado en el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

² Los cuales se tuvieron por probados en el expediente ST-JRC-21/2016.

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

Asimismo, con esa fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo número CG/075/2016, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2015-2016. Conforme a ese acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó 37 planillas de 78, al considerar que sólo esas cumplieron en su integridad con las disposiciones normativas aplicables.

Tanto en el acuerdo CG/075/2016 como el CG/077/2016, consta la falta de aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de planillas propuestas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, toda vez que éstas salieron sorteadas a fin de que ambos partidos políticos pudieran cumplir con el principio de paridad de género.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales de diversos ciudadanos. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, Cornelio García Villanueva en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, promovió ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, juicio de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo número CG/075/2016, por estimar que le causó una afectación en lo que hace al registro de candidatos, propuestos por dicho partido político, para la elección de integrantes a miembros propietarios y suplentes de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

El tres de mayo del año en curso, la Sala Regional dictó resolución en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-14/2016 y ACUMULADOS, en el sentido de revocar el acuerdo número CG/075/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

Por su parte, fueron integrados los expedientes de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales presentados, vía *per saltum*, por varios ciudadanos, en contra, esencialmente, del acuerdo número CG/077/2016, por estimar que les causó una afectación en lo que hace al registro de candidatos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de integrantes a miembros propietarios y suplentes de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo. Asimismo, fueron integrados dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido de la Revolución Democrática.

También con fecha tres de mayo, la Sala Regional dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-121/2016 y ACUMULADOS, en el sentido de, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo número CG/077/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

V. Acuerdos CG/158/2016 y CG/159/2016 en cumplimiento de la sentencias a los juicios ST-JRC-14/2016 y ACUMULADOS y ST-JDC-121/2016 y ACUMULADOS. El ocho de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió los acuerdos CG/158/2016 y CG/159/2016 en cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios ST-JRC-14/2016 y ACUMULADOS y ST-JDC-121/2016 y ACUMULADOS.

Conforme a dichos acuerdos, el Partido Acción Nacional registró 76 planillas y el Partido de la Revolución Democrática 75 planillas de candidatos, entre ellas la correspondiente al Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de mayo del presente año, Javier Martínez López, ostentándose como representante propietario de Huasca Independiente, A.C., presentó juicio de revisión

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

constitucional electoral ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual fue remitido a la Sala Regional el siguiente día.

VII. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-21/2016 y determinó desechar de plano la demanda.

2. Recurso de Reconsideración.

I. Demanda de recurso de reconsideración. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, Javier Martínez López, ostentándose como representante de Huasca Independiente A.C. y del candidato independiente José Luis Muñoz Soto, presentó demanda de recurso de reconsideración ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

II. Avisos de interposición del medio de impugnación. Mediante Oficio IEE/SE/3023/2016, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, remitido vía electrónica, el Secretario General del Instituto local dio aviso a la Sala Regional de la interposición del medio de impugnación.

En la misma fecha, la Oficial de Partes de la Sala Regional dio aviso a esta Sala Superior de la interposición del medio de impugnación.

III. Recepción en Sala Superior. El treinta y uno siguiente, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda en original y copia del recurso de reconsideración y las constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Por proveídos de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes SUP-REC-98/2016 y SUP-REC-100/2016, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

V. Radicación. En su oportunidad se radicaron los recursos de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional.

SEGUNDO. Cuestiones previas.

a) Demanda. En los escritos de demanda y en las constancias de autos se aprecia que el treinta de mayo de dos mil dieciséis, Javier Martínez López, ostentándose como representante de Huasca Independiente A.C. y del candidato independiente José Luis Muñoz Soto, presentó demanda de recurso de reconsideración ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia del juicio de revisión constitucional ST-JRC-21/2016.

Mediante oficio de treinta de mayo de dos mil dieciséis, remitido vía electrónica, el Secretario General del Instituto local dio aviso a la Sala Regional de la interposición del medio de impugnación.

En la misma fecha, la Oficial de Partes de la Sala Regional dio aviso a esta Sala Superior de la interposición del medio de impugnación.

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

El treinta y uno siguiente, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior **la demanda en original y copia** del recurso de reconsideración y las constancias atinentes, documentos con los cuales se formaron los expedientes SUP-REC-98/2016 y SUP-REC-100/2016, que fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. También es preciso señalar que en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-21/2016, Javier Martínez López se ostentó como representante de Huasca Independiente A.C.

TERCERO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los recursos de reconsideración para su resolución conjunta, por las razones expuestas en el apartado de cuestiones previas que antecede.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-REC-100/2016 al diverso SUP-REC-98/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la referida ley procesal y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Improcedencia.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General de Medios en Materia Electoral.

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para

³ En términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

⁴ En términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁵.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁶.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

⁵ Conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁶ En términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ En términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios⁸.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.
4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.
5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

⁸ En términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, al resolver el expediente clave ST-JRC-21/2016, que desechó la demanda presentada por Huasca Independiente A.C. a través de su representante.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior porque la Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional, determinó desechar la demanda, toda vez que, el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual no aconteció en la especie.

Ahora bien, la demanda de juicio de revisión constitucional fue presentada por la asociación civil Huasca Independiente, A.C., la cual no tiene la calidad de un partido político.

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

La Sala Regional no pasó inadvertido el contenido del artículo 224, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo que dispone la creación de este tipo de asociaciones civiles para registrarse como aspirantes a candidatos independientes; sin embargo, concluyó que ello no le concedía legitimación para interponer, medios de impugnación reservados a los partidos políticos.

Asimismo consideró que ningún sentido tendría reencauzar el juicio a otro medio de impugnación del que fuera competente dicha Sala Regional o alguna otra autoridad jurisdiccional, ya que éste fue presentado por una asociación civil, a través de su representante propietario, sin que, pueda derivarse que tenga interés jurídico.

Concluyó que no era óbice de lo anterior el hecho de que el suscriptor de la demanda, eventualmente tuviera el carácter de representante del candidato independiente, toda vez que en la demanda se ostentaba exclusivamente como representante de la asociación civil.

Lo anterior en evidencia que en la sentencia impugnada no existió un tema de constitucionalidad.

Ahora bien, en la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, la recurrente señala que se vulneran los derechos del candidato independiente a presentar el juicio de revisión constitucionalidad ya que si bien, por una parte se le reconoce la calidad de representante de la asociación civil, por otra se desconoce el derecho del candidato independiente a presentar los medios de impugnación a través de su representante debidamente acreditado ante el organismo electoral, pasando por alto que las asociaciones civiles se establecen como requisito para poder obtener el apoyo ciudadano y a través de ella obtener el registro de candidato independiente.

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

Asimismo señala que se le niega un trato igualitario al que se aplica a los candidatos de partido y acceder a la justicia electoral, lo cual no implica un estudio que haga procedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del escrito recursal, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-100/2016 al diverso SUP-REC-98/2016, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-98/2016 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ